REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 17 de julio de 2020

AUTO No. 334

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00070-00
M. CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ACTOR:	JUAN PABLO ARIAS TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANDALUCIA (VALLE DEL CAUCA)-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda, que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, formuló el Sr. **Juan Pablo Arias Torres**, identificado con CC No. **1.061.764.249,** en contra del **Municipio de Andalucía (Valle del Cauca)-Secretaria de Tránsito y Transporte.** Ello, conforme las siguientes consideraciones:

1.1. <u>Competencia.</u>

La competencia funcional y territorial de las acciones de cumplimiento, figura desarrollada en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437, y el artículo 3º de la Ley 393. Así, los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante, conocen en primera instancia, de los asuntos impulsados contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local; el segundo grado, corresponde al tribunal administrativo del departamento a que pertenezca el juzgado.

Los efectos de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, sobre la disposición regulatoria anterior; esto es, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, fue analizada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia fechada el **12 de junio de 2014[1],** con la siguiente conclusión:

> Respecto de la regla de competencia territorial **no se presentaron modificaciones**, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.

Las pretensiones de cumplimiento, se plantearon respecto del **Municipio de Andalucía (Valle del Cauca);** es decir, fuente a una autoridad territorial. Ahora, como la dirección de notificaciones señalada en el libelo, ubica el domicilio del Demandante en el **Municipio de Popayán[2],** es propio concluir: Este Despacho detenta competencia funcional y territorial, para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto.

Las pretensiones de cumplimiento, se plantean respecto del **Departamento del Cauca**; es decir, frente a una autoridad territorial. Por tanto, el Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto.

---

[1] SECCION QUINTA; Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá; Sentencia doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU); Actor: COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS; Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO
[2] PDF: RADICACION ACCION DE CUMPLIMIENTO (Pag 4)

1.2. Presupuestos formales.

Los requisitos formales de la demanda, vienen enunciados en el artículo 10 de la Ley 393; se circunscriben, a: **i)** La constitución en renuencia; **ii)** El nombre, identificación y lugar de residencia de quien la instaura; **iii)** La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; si la acción recae sobre un acto escrito, deberá adjuntarse copia del mismo, y, tratándose de uno verbal, deberá anexarse prueba sumaria de su existencia; **iv)** Determinación de la autoridad o particular incumplido; **v)** Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer; **vi)** La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

1.3. Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, e improcedencia de la acción.

La acción está consagrada en el artículo 87 de la Carta; tiene por finalidad, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, para exigir tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

El precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 393. En su **artículo 1º** dispuso: "…Toda persona podrá **acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley** para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"; en el **artículo 8º**, que "La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley"; finalmente, en el artículo 9º, señaló:

> "Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.
> Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
> (…)"

En torno al último tópico, guarda relevancia la providencia del **28 de noviembre de 2002**[3]**,** proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En segundo grado, la Corporación relievó del mecanismo de acción, resulta improcedente para efectos de que el legitimado por activa, controvierta la legalidad de un acto administrativo; expuso:

> Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. **Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría**

[3] Consejero Ponente; Dario Quiñones Pinilla; Rad. 66001-23-31-000-2002-0857 (ACU-1641)

un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para que se promueva el proceso que corresponda.

La tesis, fue reiterada por la misma Sala en pronunciamiento del **02 de septiembre de 2005**[4]**,** con la siguiente exposición:

> "Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado Social de Derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento **no es posible discutir derechos,** sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.
>
> Así las cosas, **no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante."**

Al respecto, media pronunciamiento del **3 de septiembre de 2014**[5], dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero **Alberto Yepes Barreiro**. Señaló la Corporación:

> "**no es posible a través de esta - acción de cumplimiento - ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad."** De tal manera que no puede exigirse el cumplimiento de una norma que no imponga tales obligaciones.

De manera que la acción de cumplimiento, participa de ser el mecanismo de acción pertinente a exigir de las autoridades públicas, o a los particulares investidos con funciones administrativas, el cumplimiento de deberes que emanan de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; pero, precisa para ello, que el mandato:

- Sea lo suficientemente claro, en cuanto a al objeto que le concierne, vigencia de su carácter vinculante, y exigibilidad para el momento de la demanda.

- No involucre la discusión sobre la existencia, o el reconocimiento de un derecho en el accionante.

- No involucre otro medio coercitivo o instrumento judicial, al que pueda acudir el afectado, para hacer efectivo el cumplimiento del Acto que lo contiene

En el *sub lite*, las normas consideradas como incumplidas, vinieron dadas en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, respecto del consecutivo de comparendo No. **99999999000001559943**; lo anterior, bajo el entendido de haber expirado el término de 3 años contemplado para la prescripción de las sanciones de tránsito. La

[4] Sección Quinta; CP: Darío Quiñones Pinilla; Rad: 66001-23-31-000-2002-0857-01 (ACU-1641)
[5] Radicado 2014-00515-01

parte sumó a lo dicho, que, en contestación del **01 de marzo de 2020,** la Entidad Territorial ratificó la vigencia del mencionado comparendo.

En anexo: el oficio No. **190.18.1-154-20** del **13 de marzo de 2020,** expedido por el Secretario de Tránsito y Transporte de Andalucía, con destino al Actor**.** Le indicó, la orden de comparendo No. **99999999000001559943** del **11 de enero de 2014** se encuentra en estado de cobro coactivo No. **1270** del **22 de noviembre de 2016,** publicada en el Diario de Occidente y la página del Municipio; así, como se surtió la notificación del mandamiento de pago, no es procedente la solicitud[6].

Así pues, viene en diáfano que el sentido de las pretensiones de la acción de cumplimiento, se orienta a que en esta sede Judicial, se reconozca al Sr. **Juan Pablo Arias Torres,** el derecho a la operancia del fenómeno extintivo de prescripción, frente a la orden de comparendo No. **99999999000001559943**, llevada a estado de cobro coactivo por el Municipio de Andalucía, a través de la Resolución No. **1270** del **22 de noviembre de 2016.**

Importa resaltar del cobro coactivo: es un procedimiento administrativo cuyas bases procedimentales están contempladas en la Ley 1437; prevé, para los aspectos no regulados en el Estatuto Tributario, la aplicabilidad del hoy Código General del Proceso (art. 100), y, el control judicial en el contencioso subjetivo, frente a los actos que decidan las excepciones a favor del deudor, y aquellos que disponen llevar adelante la ejecución y los de liquidación del crédito (art. 101).

En tal medida, el escenario dispuesto por la Ley para que el sujeto pasivo de la potestad administrativa se haga al reconocimiento de la extinción de la obligación así cobrada, viene dado en la proposición de los medios de excepción del proceso ejecutivo, el cual contempla como fenómeno extintivo, precisamente, la prescripción; también, la proposición del control judicial contra las decisiones enlistadas en el artículo 101 de la Ley 1437.

Se sigue para las pretensiones formuladas: **i)** No se afincan en un mandato claro; pues implican considerar la situación de facto que motivó al cobro impulsado con la Resolución No. **1270[7]; ii)** Involucran a la existencia, o no, del fenómeno extintivo de la prescripción, frente a la obligación ejecutada coactivamente; y, **iii)** El hoy demandante dispone de los medios exceptivos del proceso ejecutivo, y del control subjetivo de legalidad, para hacerse al reconocimiento de la estimada prescripción.

Lo expuesto orienta a la improcedencia de la acción, bajo los postulados del artículo 9º de la Ley 393; se itera, porque el accionante dispone de mecanismos procesales de la vía judicial, para hacerse al reconocimiento de la hoy alegada prescripción; además, el fenómeno extintivo precisa de reconocimiento, primero, por la autoridad administrativa y después, por la judicial y así, no constituye un mandato claro, expreso y exigible en la cuerda procesal de la referencia.

Finalmente, como de la exposición del libelo introductorio y de los anexos, no se advierte la inminencia de un perjuicio grave e inminente para el hoy Demandante, que condujera al trámite tutelar; cuanto corresponde, es, el rechazo de la demanda de acción de cumplimiento, amén de su improcedencia.
Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

---

[6] PDF: RADICACION ACCION DE CUMPLIMIENTO (Pag 13)
[7] Del **22 de noviembre de 2016**

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por el Sr. **Juan Pablo Arias Torres**, identificado con CC No. **1.061.764.249,** en contra del **Municipio de Andalucía (Valle del Cauca)-Secretaria de Tránsito y Transporte,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO- Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __30
DE HOY _21-07-2020__
HORA: 8:00 A. M.

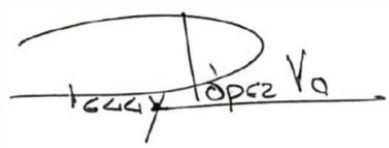

_____
PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria